

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Esteban González Lugo.

Abogados: Licdo. Roberto Quiroz y Licda. Gregorina Suero

Recurridos: Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez.

Abogado: Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo de León y Anselmo Muñiz Hernández.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2014, incoado por: Esteban González Lugo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0225807-7, domiciliado y residente en la Calle Rafael Vidal No. 06, Sector Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Roberto Quiroz por sí y por la licenciada Gregorina Suero, Defensores Públicos, actuando en representación de Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado;

Oído: al licenciado Radhamés de Jesús Acevedo de León por sí y por el licenciado Anselmo Muñiz Hernández, actuando en representación de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado el 12 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 13 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua por: Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogado, licenciado Anselmo Muñiz Hernández;

Vista: la Resolución No. 1572-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 10 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de junio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de junio de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 02 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Esteban González Lugo, por la supuesta violación a los Artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo, padres de la menor de edad N.D.J.S. (víctima);

Para la instrucción del caso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 28 de mayo de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando al respecto la sentencia, de fecha 05 de octubre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de genero y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; residir en su domicilio actual entendiéndose calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; advirtiéndole al referido ciudadano que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por la señora Estela Altagracia Brito Martínez, en contra del ciudadano Esteban González Lugo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Esteban González Lugo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Estela Altagracia

Brito Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por esta como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Condena además, al nombrado Esteban González Lugo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los licenciados Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Stanly Hernández Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, así como parcialmente las vertidas por la parte querellante y la de la defensa técnica del encartado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

4. No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) los señores Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles; y, 2) Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia, el 14 de septiembre de 2012, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos 1) la señora Estela Brito Martínez, y el señor Juan Alberto Salcedo Pérez, en calidades de padres y tutores de la menor N.S.B., por órgano de sus abogados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stanly Hernández y Radhamés Acevedo León, 2) el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0212-2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de la parte civil señora Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, y anula parcialmente la sentencia impugnada, por la existencia de falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ratifica la declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y la condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago; **QUINTO:** En consecuencia, modifica lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena y ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Exime de costas el proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas e el proceso”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 08 de enero de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que la Corte A-qua erró al aplicar las disposiciones del Artículo 341 del Código Procesal Penal que consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, aún cuando actuó conforme al criterio jurisprudencial vigente al momento de su decisión, ya que, entiende la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo no resulta del todo razonable;

En este mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la Corte A-qua incurrió en omisión de estatuir, en razón de que no ponderó lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado a favor de los actores civiles; que era deber de la Corte A-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes;

7. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de abril de 2014; siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero por los LICDOS. JOSE LORENZO FERMIN, JOSE STANLY HERNANDEZ y RADHAMES ACEVEDO LEON, quienes actúan en representación de los querellantes ESTELA BRITO MARTINEZ y JUAN ALBERTO SALCEDO PEREZ, padres de la menor N.D.J.S.B.; y el segundo por la LICDA. GREGORINA SUERO, defensora pública, quien actúa en representación del imputado ESTEBAN GONZALEZ LUGO; ambos en contra de la sentencia No. 212-2011, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada

por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En consecuencia confirma la sentencia recurrida, en mérito de las razones externadas previamente; TERCERO: Condena al imputado ESTEBAN GONZALEZ LUGO, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante, que las solicitaron por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de abril de 2015, la Resolución No. 1572-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 10 de junio de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;**

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

Sentencia carente de fundamentos legales y jurídicos respecto a la queja del imputado de la irracionalidad cometida por los jueces de fondo de aplicar una suspensión de la pena donde se envía al recurrente a cumplir 03 meses de prisión, y 09 meses suspensivos;

El recurrente se ha visto perjudicado con la interposición de su recurso de casación;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...) Haciendo una interpretación al recurso habría que aceptar que el mismo guarda relación con una pretendida violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Asumiéndolo así, lo que se colige del recurso de apelación examinado es que la defensa del procesado arguye que el cumplimiento de tres (3) meses de prisión correccional de los doce (12) a los que fue condenado, así como el monto de la indemnización impuesta raya en lo irrazonable en el primer caso por considerarlo excesivo en relación a la relevancia del tipo penal retenido y en el segundo caso por apartarse de lo que es la costumbre conceder en casos como el de la especie;
2. En relación al primer acápite de sus pretensiones, esta instancia considera que lejos de resultar irrazonable o desproporcional la sentencia, en el aspecto penal resulta altamente beneficiosa al procesado que ha cometido, fuera de toda duda, un grave delito que atenta contra una menor de edad que se ha visto seriamente afectada en su integridad física y emocional por la acción típica del agente, además de tratarse de un ilícito que atenta contra la integridad familiar;
3. En lo atinente a la razonabilidad de la indemnización, la crítica externada se sustenta en el hecho de que la costumbre judicial suele otorgar un tratamiento menos oneroso a quien debe responder por daños como los ocasionados en la especie; empero, razonar de ese modo implica la obligación de todo juez de conocer cada caso de manera individualizada y diferenciada, con sus propias particularidades porque de no hacerlo de esa forma, sería como tasar de manera previa los perjuicios y someterlos a una tarifa que con anterioridad haya sido establecida; la realidad de la administración de justicia obliga a que cada caso sea valorado en su propia particularidad y en cuanto a los daños, que estos sean justipreciados en función de las consecuencias propias sufridas por cada víctima en su individualidad, ocurriendo entonces que es allí donde encuentra plena justificación el precepto que consagra que los jueces disponen de libertad y soberanía a la hora de evaluar el daño por esas razones y porque, en el caso de los jueces del primer grado, son los que en virtud del principio de la inmediación, son los que tienen el contacto directo con las partes y las pruebas (Sic)”;

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su

decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso por el recurrente Esteban González Lugo, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que dieron lugar a decidir como lo hizo;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, en la decisión emitida por la Corte A-qua no se advierte la violación a la regla *“reformatio in peius”*, garantía establecida en el numeral 9) Artículo 69 de la Constitución de la República, relativa a que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; en razón de que, en el caso de que se trata, la Corte A-qua al confirmar la decisión dictada en primer grado, dejó confirmada la pena establecida de un año de prisión, siendo 9 meses de dicha pena suspensivos; por lo que, lejos de perjudicar al recurrente, la decisión de la Corte A-qua le benefició, pues la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 2012, había eliminado la suspensión condicional de los 9 meses de prisión;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como intervinientes a Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el primero (1ro.) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

*Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.